

Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo a que pertenece el Guardia primero de la Comandancia de Málaga Antonio Bujaldón Soto.—Página 1356.

Otra confiriendo los empleos que se citan al personal del Cuerpo de Suboficiales del Instituto de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta.—Página 1356.

Otra accediendo a lo solicitado por D. José Expósito Gómez en el sentido de que sea rectificado en su documentación militar el apellido de Expósito por el de Gómez.—Páginas 1356 y 1357.

Otra disponiendo quede agregado a este Departamento D. Luis Roncal Fortuño.—Página 1357.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden desestimando lo solicitado por D. José Valenzuela y otros, Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, sobre colocación en el Escalafón administrativo.—Página 1357.

Otra aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael de la Hoz referente a la ampliación de reforma en la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.—Páginas 1357 y 1358.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Es-

tado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 1358.

**Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.**

Orden nombrando en propiedad Jefe de la Sección de Coordinación de Transportes a D. José Blanc y Perera.—Página 1358.

Otra haciendo el acoplamiento de los ferrocarriles que se construyen por el Estado entre las cuatro nuevas Jefaturas de Estudios y Construcciones.—Páginas 1358 y 1359.

**Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.**

Orden designando a los señores que se mencionan para que asistan a la Conferencia técnica preparatoria marítima que se celebrará en Ginebra a partir del 25 del mes corriente.—Página 1359.

Otra nombrando Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo a doña Amparo Sordo García.—Página 1359.

Otra estableciendo un turno para la colocación de obreros en los trabajos de construcción de la carretera de Vallehermoso a Hermigua (Tenerife).—Página 1359.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.**

Orden disponiendo que los derechos

arancelarios para las importaciones de maíz en España durante la segunda decena de Noviembre ~~quieren~~ fijados en 8,48 pesetas oro el quintal métrico.—Página 1359.

**Administración Central.**

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 1360.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1360.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Alguacil de tercera categoría en la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 1360.

Idem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos la plaza de Médico forense.—Página 1360.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º A partir del primer día del ejercicio económico de 1936, la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, relativa a la Contribución general sobre la renta, quedará modificada del modo siguiente:

RENTA IMPONIBLE		TIPO DE GRAVAMEN
PESETAS		
De 80.000,01 a 100.000.....	1,00 por 100	
De 100.000,01 a 120.000.....	1,50 por 100	
De 120.000,01 a 150.000.....	1,93 por 100	
De 150.000,01 a 200.000.....	2,50 por 100	
De 200.000,01 a 250.000.....	3,28 por 100	
De 250.000,01 a 300.000.....	3,92 por 100	
De 300.000,01 a 400.000.....	4,47 por 100	
De 400.000,01 a 500.000.....	5,36 por 100	
De 500.000,01 a 750.000.....	6,07 por 100	
De 750.000,01 a 1.000.000.....	7,34 por 100	
Más de 1.000.000, el primer millón.....	8,20 por 100	
Exceso del primer millón.....	11,00 por 100	

Artículo 2.º Estará exento de la obligación real de contribuir definida en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, referente a la Con-

tribución general sobre la renta, el naviero ciudadano extranjero no domiciliado ni residente en España y perceptor de utilidades que provengan

exclusivamente del tráfico de viajeros y mercancías que en navegaciones de segunda y tercera categorías realice en puertos españoles con buques abanderados en el país de su nacionalidad, aunque tenga en territorio español consignatarios o agentes para el referido tráfico y siempre que se aplique en su país igual exención a los navieros españoles.

Esta exención será respetada, en cuanto a las citadas utilidades, cuando el naviero perceptor de ellas lo sea al mismo tiempo en España de otras utilidades no exentas de la obligación real de contribuir, y siempre que la nación del perceptor conceda reciprocidad para los navieros españoles en circunstancias análogas.

Para hacer efectiva la exención en este caso será precisa la previa determinación por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta de la proporción en que se encuentre la parte de utilidades obtenida del tráfico marítimo a que se alude en el párrafo primero de este artículo con las demás que perciba en España el mismo titular, incluidas en la obligación real de contribuir, quedando sometidas estas últimas a las normas generales de imposición.

Los preceptos de este artículo deberán regir en todos los casos pre-

vistos en él que se susciten al aplicar el mencionado artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Artículo 3.º El artículo 6.º, número octavo, párrafo segundo, de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, quedará redactado así:

“Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documento público o con documento privado que reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.227 del Código civil.”

Artículo 4.º El número noveno del artículo 6.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 quedará redactado así:

“9.º Tratándose de rentas de trabajo computadas entre los ingresos declarados por el concepto g) del artículo 5.º de esta Ley, se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de seguro, exista o no un contrato de seguro concertado por el titular con un tercero.”

#### Disposición transitoria.

Las actuaciones administrativas que desde el día 1.º de Enero de 1936 determinen la liquidación de cuotas por renta imputable a ejercicios anteriores se acomodarán para la imposición de las dichas cuotas a la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

El Decreto de 22 de Julio de 1931 estableció las directrices de las modificaciones que el advenimiento de la República había de introducir en el régimen y administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a fin de conseguir “mayor amplitud para la libertad individual en todas sus manifestaciones, comenzando por la conciencia; democratización gradual de las Instituciones y ejercicio de autoridad; para ello, influjo prudentemente escalonado de la ciudadanía en función con-

sultiva, que no deberá ser mera junta de autoridades; amplia descentralización que otorgue libertad al régimen colonial, aun dadas las mayores facilidades para comunicarse con la Metrópoli; inspección eficaz y directa que sustituye con ventaja, sobre el terreno, a la injerencia minuciosa y falta de datos y agilidad de los Negociados centrales, disminución de las subvenciones peninsulares y desarrollo de la Hacienda peculiar y fortalecida de Guinea, y selección del personal, cerrando el paso a apetitos y sistemas en que el descrédito sea el mayor de los daños”.

Importa recoger de las disposiciones dictadas en desarrollo de estos principios fundamentales aquellos preceptos que mejor los hayan servido, anulando los que hubieran resultado, por erróneos, contraproducentes.

Y a este propósito es indispensable refundir en uno los preceptos del carácter apuntado contenidos en los tres Decretos básicos de organización de servicios coloniales dictados en la indicada fecha de 22 de Julio de 1931 y en las de 26 de Julio de 1934 y 17 de Septiembre de 1935.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el territorio continental de Guinea continuarán denominándose “Territorios españoles del Golfo de Guinea”. Su división administrativa se determinará en los Reglamentos orgánicos de servicios de dichos territorios, pero desde luego cada unidad geográfica será tenida en cuenta a tales efectos.

Artículo 2.º Bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno, regirá dichos territorios un Gobernador general, nombrado y separado libremente en Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente. Representará al Gobierno de la República, administrará la Colonia con sujeción a las disposiciones que se dicten, responderá de la seguridad y conservación del orden en los territorios y le estarán subordinados todos los funcionarios de la Colonia, salvo la independencia de los judiciales para la substanciación y fallo de los asuntos. Publicará, ejecutará y hará que se ejecuten todas las disposiciones emanadas del Gobierno de la República, y dictará las instrucciones necesarias para su inmediato y debido cumplimiento.

Tomará cuantas medidas considere necesarias para conservar la seguridad de los territorios, informando acerca de ellas.

Inspeccionará todos los servicios pú-

blicos del territorio, proveerá interinamente—cuando sea indispensable para los servicios—las vacantes que se produzcan en todos los ramos de la Administración, anticipará licencias en caso de enfermedad grave y suspenderá, previo expediente, a los funcionarios de la Administración colonial, dando cuenta inmediata.

Formulará el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Colonia, y propondrá la alteración de los créditos del mismo.

Comunicará directamente sobre asuntos de la Colonia con los representantes diplomáticos y consulares de España en Africa Central y del Sur, y con las Autoridades superiores de los dominios y Colonias extranjeras, conforme a las instrucciones que reciba, dando cuenta de todo ello a la Presidencia.

Remitirá anualmente una Memoria acerca del estado de la Colonia en sus aspectos administrativo, político, económico y social.

Ordenará los gastos y dispondrá los pagos dentro de los créditos del presupuesto de la Colonia y con arreglo a las normas que se señalen.

En el orden administrativo tendrá todas las facultades que no se reserve expresamente la Superioridad.

Artículo 3.º El Gobernador de los territorios españoles en el Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un Secretario general, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y cuyo nombramiento será de libre elección del Presidente del Consejo de Ministros.

En la misma forma serán nombrados el Subgobernador o Subgobernadores que se designe para el continente o islas.

Artículo 4.º Para el despacho de los asuntos relacionados con las Colonias existirá, bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno, una Secretaría general, cuyo Jefe será nombrado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros, con la denominación de Secretario general de Colonias.

Artículo 5.º Todos los demás funcionarios de la Administración colonial serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, por concurso entre personal procedente de Cuerpos de la Administración central, cuando la función del cargo de que se trate requiera título facultativo, y por concurso-examen, cuando no lo requiera.

El personal perteneciente a Cuerpos o carreras de la Metrópoli que preste servicio en la Colonia se considerará, conforme al Decreto de 18 de Junio de 1931, en situación activa, para todos